



“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0295-2025-MPH/A

Llata, 15 de diciembre de 2025.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMALÍES, que suscribe;

### VISTO:

El Proveído N° 17386, de fecha 15 de diciembre de 2025, proveniente de la Gerencia Municipal; el Informe Legal N° 0212-2025-OGAJ/MPH-A, de fecha 12 de diciembre de 2025, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; el Informe N° 1280-2025-MPH-LL/OGA, de fecha 05 de diciembre de 2025, de la Oficina General de Administración; el Informe N° 0740-2025-EOHP-ORRH/MPH/LL, de fecha 03 de diciembre de 2025, de la Oficina de Recursos Humanos, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, “Los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”;

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 6) del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, la cual refiere que, dentro de las atribuciones del alcalde, están: “dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas”; en tal sentido, el artículo 39°, sobre normas municipales, dicta que: “(...) el alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo”, esto concordante con lo establecido en el artículo 43° de la norma previamente citada;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1057, Ley que regula la Contratación Administrativa de Servicios y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM. Modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM. Regulan que los procedimientos de contratación administrativa de servicios de todas las entidades públicas del Estado, la misma que es eliminada progresivamente por mandato de la Ley N° 29849;

Que, mediante el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, establece que el contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público que vincula a una entidad pública, con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial;

Que, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, establece que para suscribir un contrato administrativo de servicios las entidades públicas deben observar un procedimiento que incluye las siguientes etapas: 1. Preparatoria, 2. Convocatoria, 3. Selección, 4. Suscripción y Registro de Contrato; las mismas que estarán a cargo del Comité de Evaluación y Selección;

Que, el artículo 8° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 establece que “(...) el acceso al régimen de Contratación Administrativa de Servicios se realiza obligatoriamente mediante concurso público. La convocatoria se realiza a través del portal institucional de la entidad convocante, en el Servicio Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y en el Portal del Estado Peruano, sin perjuicio de utilizarse, a criterio de la entidad convocante, otros medios de información”;

Que, el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM (Decreto que establece modificaciones al Reglamento del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios) en su artículo 15° dispone: El Órgano responsable en cada entidad. El órgano encargado de los contratos administrativos de servicios es la Oficina de Recursos Humanos de cada entidad o la que haga sus veces (...).

Que, el artículo 3° de la Ley N° 29849, Ley que Establece la Eliminación Progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057, incorpora el Artículo 8° al Decreto Legislativo N° 1057, en los siguientes términos: El acceso de Contratación Administrativa de Servicios se realiza obligatoriamente mediante concurso público. La convocatoria se realiza a través del portal institucional de la entidad convocante, en el Servicio Nacional de Empleo del Estado Peruano, sin perjuicio de utilizarse, a criterio de la entidad convocante, otros medios de información;



## “Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Que, mediante Informe Técnico N° 726-2019-SERVIR/GPGSC la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR que es un órgano rector que define, implementación y supervisa las políticas de personal de todo el estado, refiere que el régimen especial de contratación administrativa de servicios entro en vigencia con el Decreto Legislativo N° 1057 el 28 de junio del 2009 y a diferencia de los regimenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276 y 728, la norma general de este régimen especial si contiene el procedimiento que todas las entidades deben seguir para efectuar las contrataciones bajo sus alcances. Además, el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057 es claro al dejar de lado la posibilidad de que este régimen sea compatible con la estabilidad laboral pues únicamente permite la celebración de contratos a plazo determinado y no debemos pasar por alto que mediante ley el Congreso de la Republica ha dispuesto su eliminación progresiva.

SERVIR ha concluido que los procesos de selección para vincular personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 no necesitan ser aprobados por el Concejo Municipal por tratarse de una modalidad de vinculación inexistente en el ordenamiento jurídico peruano al momento de la entrada en vigencia de la LOM. Además, al contar con regulación normativa propia sobre el procedimiento a seguir para el desarrollo del concurso público, carece de sentido involucrar al concejo municipal en la elaboración de las bases de cada proceso; máximo si el objeto es vincular personal de carácter temporal en un régimen que se encuentra en eliminación progresiva.

Que, mediante Sentencia del Tribunal Constitucional en el caso recaído en el Expediente 00013-2021-PI/TC, en el “Caso de la incorporación de los trabajadores del régimen CAS al Decreto Legislativo 276 y Decreto Legislativo 728”, se declaró FUNDADA en parte la demanda; en consecuencia, inconstitucionales los artículos 1, 2, 3, 4 (segundo párrafo) y 5, así como la primera y segunda disposiciones complementarias finales de la Ley 31131, consecuentemente la prohibición que se establecía en el segundo párrafo del artículo 4° de la citada Ley que prohibía que ninguna entidad del Estado podrá contratar personal a través del régimen especial de contratación administrativa de servicios quedaron sin efecto, por tanto queda la posibilidad de que las entidades puedan realizar la contratación de personal bajo el régimen CAS regulados por Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento.

Que, mediante el Informe Técnico 000232-2022-Servir-GPGSC, en el numeral 2.7 y 2.8 establece lo siguiente: “(...) 2.7 Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha mantenido la vigencia de la Única Disposición Modificatoria de la Ley N° 31131, norma que -entre otros- modificó el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057 en los siguientes términos: “El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia.” 2.8 En tal sentido, estando a la expulsión del segundo párrafo del artículo 4° de la Ley N° 31131 del ordenamiento jurídico y en virtud de lo señalado expresamente por el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057, se puede colegir que actualmente resulta legalmente viable la contratación de personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS), bajo las siguientes modalidades: a) A plazo indeterminado, **b) A plazo determinado (únicamente por necesidad transitoria, confianza y suplencia) (...)**”. En ese sentido, de acorde a lo resuelto por el Tribunal Constitucional, y lo opinado por el Informe Técnico de Servir, la Municipalidad Provincial de Huamalies requiere contratar personal bajo la modalidad del D.L. N° 1057 - CAS, POR NECESIDAD TRANSITORIA.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, que en su artículo 37° señala: Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

Que, así mismo la Ley N° 30889 – Ley que precisa el régimen laboral de los obreros de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, publicado el 22 de diciembre de 2018, se estableció lo siguiente: *“Precisase que los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales no están comprendidos en el régimen laboral establecido por la Ley del Servicio Civil, Ley 30057. Se rigen por el régimen laboral privado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral”.*

Que, el Decreto Legislativo N° 728, regula el régimen laboral de la actividad privada, normatividad que establece los derechos y obligaciones de las partes del contrato. Según el artículo 4° establece: “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece”.

Que, el artículo 53° del TUO Decreto Legislativo N° 728, señala textualmente: *“Los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción*



## “Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes.”

Que, el artículo 58° del mencionado Decreto menciona: “El contrato temporal por necesidades del mercado es aquel que se celebra entre un empleador y un trabajador con el objeto de atender incrementos coyunturales de la producción originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado aun cuando se trate de labores ordinarias que formen parte de la actividad normal de la empresa y que no pueden ser satisfechas con personal permanente. Este puede ser renovado sucesivamente hasta el término máximo establecido en el Artículo 74 de la presente Ley. En los contratos temporales por necesidades del mercado, deberá constar la causa objetiva que justifique la contratación temporal. Dicha causa objetiva deberá sustentarse en un incremento temporal e imprevisible del ritmo normal de la actividad productiva, con exclusión de las variaciones de carácter cíclico o de temporada que se producen en algunas actividades productivas de carácter estacional”;

Que, el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su reglamento del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en concordancia a ello inciden que, de manera general, el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso;

Que, el artículo 28° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su reglamento del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que el ingreso a la administración pública en la condición de servidor de carrera o de servicio contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso la importancia de la carrera administrativa será por nivel inicial de su cargo ocupacional al cual es nulo todo acto administrativo que contravenga la ley y su reglamento.

Que, del mismo modo según el artículo 30° del mismo reglamento, establecen que el concurso de ingreso a la Administración Pública comprende las fases de convocatoria y selección del personal. **La fase de convocatoria:** el requerimiento de personal formulado por los órganos correspondiente, con la respectiva conformidad presupuestal, la publicación del aviso de convocatoria, la divulgación de las bases del concurso, la verificación documentaria y la inscripción del postulante. **La fase de selección** comprende: la calificación curricular, la prueba de aptitud y/o conocimiento, la entrevista personal, la publicación del cuadro de méritos y el nombramiento o contratación correspondiente.

Que, con Informe N° 0740-2025-EOHP-ORRHH/MPH/LL, de fecha 03 de diciembre de 2025, el Sub Gerente de la Oficina de Recursos Humanos, solicita conformar la comisión encargada de la convocatoria, evaluación y selección para contratación de personal bajo los regímenes D.L. N.° 1057 (CAS), 728 y 276, mediante acto resolutivo, que será integrada de la siguiente manera:

### Miembros Titulares

- |  |            |
|--|------------|
| 1. Gerente Municipal                       | Presidente |
| 2. Gerente de la Oficina de Administración | Secretario |
| 3. Oficina de Recursos Humanos             | Vocal      |

### Miembros Titulares

1. Gerente de la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documental
2. Gerente de Desarrollo Social
3. Gerente de Desarrollo Económico y Servicios Públicos

Que, mediante Informe N° 1280-2025-MPH-LL/OGA, de fecha 05 de diciembre de 2025, el Gerente de la Oficina General de Administración, remite la solicitud de conformación de la comisión encargada de la convocatoria, evaluación y selección para contratación de personal bajo los regímenes D.L. N.° 1057 (CAS), D.L. N° 728 y D.L. N° 276, mediante acto resolutivo.

Que, mediante Informe Legal N° 0212-2025-OGAJ/MPH-A, de fecha 12 de diciembre de 2025, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en el cual luego del análisis jurídico correspondiente; **OPINA**, es legal, viable y necesario la emisión de un acto resolutivo que formalice la conformación de la comisión propuesta, en los términos planteados por la Oficina General de Administración y la Oficina de Recursos Humanos.

A ello con Proveído N° 17386, de fecha 15 de diciembre de 2025, proveniente de la Gerencia Municipal, se remite a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria el íntegro del expediente



## “Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

contenido en siete fojas, con Registro N° 1428, de fecha 15 de diciembre de 2025, a fin de proyectar la Resolución de Alcaldía correspondiente;

Por los fundamentos expuesto y haciendo uso de sus facultades conferidas en el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFORMAR;** la Comisión Encargada de la Convocatoria, Evaluación y Selección de personal bajo los regímenes de D.L. N° 1057 (CAS), D.L. N° 728 y D.L. N° 276, para el año fiscal 2026, de la Municipalidad Provincial de Huamalíes, el mismo que estará integrado de la siguiente manera:

MIEMBROS TÍTULARES		
1	Gerente Municipal	Presidente
2	Gerente de la Oficina General de Administración	Secretario
3	Representante de la Oficina de Recursos Humanos	Vocal

MIEMBROS SUPLENTE		
1	Gerente de la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria	
2	Gerente de Desarrollo Social	
3	Gerente de Desarrollo Económico y Servicios Públicos	

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER,** que la Comisión conformada mediante la presente Resolución de Alcaldía, se encargue de la dirección y desarrollo de los procesos de selección que se propongan, debiendo elaborar las bases y el cronograma del proceso de contratación personal.

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR** a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, **TRANSCRIBIR** la presente Resolución de Alcaldía y **NOTIFIQUESE** a la Gerencia Municipal y, demás áreas estructurales de nuestra institución competentes, para su cumplimiento y fines.

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER,** a la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicaciones, la publicación del presente dispositivo en el portal web institucional de la Municipalidad Provincial de Huamalíes [www.gob.pe.munihuamalies](http://www.gob.pe.munihuamalies).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



*Edgar Céspedes Salas*  
Edgar Céspedes Salas  
ALCALDE